

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-00697-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 150 y del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, se analiza la documentación presentada por el señor **JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR**, obrando en nombre y representación del señor JOSE FERDINAN GARCIA OLIVAR, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito suscrito por el señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, dirigido a esta Colegiatura, presenta queja en contra de los Empleados del Centro de Servicios de reparto para los Juzgados Administrativos de Cali, manifestando que:

“...Obrando en nombre y representación del señor JOSE FERDINAN GARCÍA OLIVAR ...conforme al poder que me ha conferido, por medios del presente escrito me permito presentar ante su Honorable Despacho Queja. Con fundamento en lo siguiente:

...solicito a su Despacho ordenar al centro de servicios de reparto para los juzgados administrativos de Cali o al juez administrativo competente de haber sido sometido a reparto la acción, que procedan a resolver de fondo la acción de cumplimiento que presentó mi cliente contra el ministerio de defensa ejército nacional la cual fue conocida en primera instancia por el tribunal administrativo de valle, el cual se pronuncia convirtiendo la acción en acción de tutela y le corrió traslado a la oficina de repartos administrativos de Cali; sin embargo hasta la fecha no se ha notificado a este togado del reparto de la acción ni mucho menos la resolución de fondo mediante un fallo proferido por el juez competente.

La acción de cumplimiento fue sometida a reparto el día 3 de noviembre de 2020 al tribunal Administrativo del valle. El día 4 de noviembre de 2020 el Tribunal administrativo expidió Auto que convierte a Acción de tutela la acción de cumplimiento y envía a la oficina de reparto administrativo de Cal. Se han realizado tres solicitudes a través de correo electrónico al tribunal administrativo del valle y a la oficina de reparto administrativo de Cali sin encontrar respuesta.

Por lo anterior solicito respetuosamente ordenar al jefe o representante legal de la oficina repartos administrativos de Cali, asignar el reparto de la acción constitucional de referencia en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva a términos del artículo 229 de la carta Constitucional, 2 del C.G.P y los principios rectores de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia.” (sic a lo transcrito).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del

presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Lo anterior además en armonía con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el cual no ha sido derogado, modificado o revocado, que estableció como competencia de esta Corporación:

“... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción...”

También, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 “Estatuto Anticorrupción” dispone:

“Artículo 41: Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la justicia.”

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrojado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir investigación disciplinaria formal en contra del funcionario denunciado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso. Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”*** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el párrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna” (negrillas fuera del texto)

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

“(...) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”

Teniendo en cuenta los anteriores postulados, se observa que el señor Macías Olivar, pretende que la ésta Corporación ordene que se realice un reparto y se proceda a su notificación, actuaciones que escapan a su resorte funcional, toda vez que carece de competencia para realizar u ordenar tales actuaciones.

No se percibe entonces falta disciplinaria, y esta Colectividad se inhibe de iniciar investigación disciplinaria alguna y se remite las presentes diligencias ante la **Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales.

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de los **Empleados de la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad** por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(firmado electrónicamente)
GERSARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
De 003 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5b0ee6b15a5048fdc64ce80ddf5d9678ba8567f1c1c163a00dbf384f0a4a438
Documento generado en 12/08/2021 01:41:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
De 2 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70192983a0320272face652b8b17828ccea488999a72ef1024d
8275d331a31
Documento generado en 17/08/2021 08:19:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>